

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

## **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

### **Auto No. 3216 del 08 de mayo de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0012-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3216 del 08 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar a: **ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3216 proferido el 08 de mayo de 2023, dentro del expediente No. SAN0012-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 30 de mayo de 2023.





**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 3216

(08 MAY. 2023)

#### “POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### **El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, por el Decreto 377 de 2020, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021<sup>1</sup> modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022<sup>2</sup>, y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021<sup>3</sup> y 1997 del 10 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3944 del 26 de mayo de 2022, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, con el NIT. 900.125.003 – 4.

##### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

<sup>1</sup> Por la cual se crean y escinden unos Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021”.

<sup>3</sup> “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

<sup>4</sup> “Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera en vacancia definitiva de la planta global mediante encargo por derecho preferencial de empleados de carrera administrativa”.

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así la cosas, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*, se tiene que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Bombillas, deben ser presentados por los productores de bombillas para la respectiva aprobación y seguimiento por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1. Antecedentes Permisivos**

3.1.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.797 del 10 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.

3.1.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante los Oficios nros. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la sociedad

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN para que diera cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.

**3.2. Antecedentes Sancionatorios**

3.1.1. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Memorando N° 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022, por medio del Auto No. 3944 del 26 de mayo de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento realizado a la presentación del s Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas (artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010).

3.1.2. Con el objeto de notificar personalmente el Auto N° 3944 del 26 de mayo de 2022, el día 27 de mayo de 2022, procedió a realizar el envío de la respectiva citación (art. 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al correo electrónico operaciones@abatarlog.com, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.

3.1.3. Por lo anterior, el día 01 de junio de 2022 se efectuó nuevamente el envío de la referida citación, a la dirección Zona Franca Palmaseca, Palmira, Valle del Cauca, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.

3.1.4. Dado que no fue posible realizar la notificación personal del Auto N° 3944 del 26 de mayo de 2022, el 09 de junio de 2022 se procedió con la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 a la dirección Zona Franca Palmaseca, Palmira, Valle del Cauca y se publicó en la cartelera de publicaciones de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles desfilijándose el 18 de julio de 2022, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se realizó la publicación en la página web de la entidad.

3.1.5. Conforme a lo anterior, el Auto N° 3944 del 26 de mayo de 2022, quedó ejecutoriado el día 19 de julio de 2022.

3.1.6. De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 13 de julio de 2022, al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), según constancia que obra en el expediente

3.1.7. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 22 de julio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Entidad.

3.1.8. La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, mediante Auto No. 8116 del 20 de septiembre

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2022, formuló contra la sociedad ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

3.1.9. La ANLA, le hizo saber a la presunta infractora en el artículo segundo de la providencia en mención que disponía *“(…) del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”.*

3.1.10. Con el objeto de notificar personalmente el Auto N° 8116 del 20 de septiembre de 2022, el día 21 de septiembre de 2022 se procedió al envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico operaciones@abatarlog.com, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.

3.1.11. Dado que no fue posible la notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 8116 del 20 de septiembre de 2022, se notificó por Edicto el cual se fijó el día 30 de septiembre de 2022, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días calendario, hasta el 05 de octubre de 2022, quedando surtida la notificación el día 06 de octubre de 2022.

3.1.12. Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 8116 del 20 de septiembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0012-00-2022, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la sociedad ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el proveído en mención.

#### **IV. Consideraciones Jurídicas**

##### **Procedimiento y Admisibilidad de las Pruebas**

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”* (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) *es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”<sup>5</sup>

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la *necesidad y/o utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2<sup>6</sup> y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

<sup>5</sup> Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

<sup>6</sup> Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

## POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique<sup>7</sup>.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final<sup>8</sup>, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

<sup>7</sup> El artículo 171 del Código General del Proceso contempla que *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. (...)".*

<sup>8</sup> El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

**“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”** (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio<sup>9</sup>, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a los que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 la Ley 1437 de 2011.

#### **V. Pruebas**

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 8116 del 20 de septiembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la sociedad ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no presentó el escrito de descargos en razón de las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado dentro de la presente investigación y tampoco solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio.

Por tal razón, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación, considere de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba, se procederá a tener como pruebas, además de los ya incorporados al expediente a lo largo de esta actuación, los documentos que se citan a continuación, los cuales fueron fundamento para la formulación de cargos:

<sup>9</sup>Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficio No. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN para que diera cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.
2. Oficio No. 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN para que diera cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.
3. Los resultados de la verificación en el Bando de Datos del Comercio Exterior – BACEX, de la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y las demás evidencias consignadas en el Memorando N° 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022.

De otra parte, en armonía con lo expuesto este Despacho no procederá a dar apertura al periodo probatorio, pues al no haberse determinado la pertinencia de ordenar el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Así la cosas, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

*“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 3944 del 26 de mayo de 2022 contra la empresa ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, con el NIT. 900.125.003 – 4, lo mencionado en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente SAN0012-00-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, con el NIT. 900.125.003 – 4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 MAY. 2023



**IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON  
CONTRATISTA

Expediente: SAN0012-00-2022

Fecha: 08/05/2022

Proceso No.: 20231420032165

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

---